

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **967/2022** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** dictada en el expediente **1601/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el seis de agosto de dos mil diecinueve, se tiene al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora remitiendo autos del expediente 2356/2019, para continuar con las actuaciones conforme a derecho corresponda.-

2.- Mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tiene la presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitiendo el expediente número 2356/2019, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentada a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“Atendiendo al acuerdo dictado por este tribunal con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado con fecha dos de septiembre de la misma anualidad, vengo en tiempo y forma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, ha desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera:

Primero: Respecto a los hechos de modo tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta.

3.- *En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que cause baja por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplí trabajando para la demandada, le solicité a los Servicios de Educación del Estado de Sonora me hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual me vi en la necesidad de demandarlo en la presente vía.”*

4.- Mediante auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazado a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

“PRESTACIONES

a).- *La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada que se contesta, resulta del todo IMPROCEDENTE, toda vez que como se ha insistido la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio civil.*

b).- Carece de derecho y de acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad que señala en su demanda, por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de la actora del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la ahora actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD."

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto.

2 y 3.- El segundo y tercer de hechos de la demanda y sus ampliaciones que se contesta son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que la actora como ya quedó señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de XXXXX DE XXXXX XXXX hasta la fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2009 en la que causó baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN.

Ahora bien, la hoy actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo", toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito.

EXCEPCIONES

A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCION, para reclamar las prestaciones que especifica en su demanda y ampliaciones a la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad a mi representada por lo expuesto anteriormente, asimismo carece de derecho y de acción para demandar las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda y sus ampliaciones.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama la actora dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

C).- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de la acción que se ejercita, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, mismos que no se detallan, ni especifican con la debida

claridad, razón por la cual ante dicha oscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión.

D).- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DE 2009, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.

Por último se oponen además, todas aquellas excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

SE OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de la pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que el oferente le pretende otorgar.

Por lo que hace a la prueba consistente en CONFESIONAL a cargo de mis representadas solicito se deseche por no ser el medio idóneo para acreditar la procedencia de sus pretensiones, resultando inútil e intrascendente su desahogo en términos de lo estipulado en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio porque lo que busca la actora es que declare ficta a mi representada, por lo que sería insuficiente para demostrar los elementos de su acción. Además deberá desecharse en atención a que no se ofrece con los elementos necesarios para su desahogo como lo es el pliego de posiciones al tenor del cual deberá desahogarse, asimismo deberá desecharse en atención a que no proporciona su oferente el objeto probatorio de la misma, resultando imposible para este Tribunal determinar si forma o no parte de la Litis y así estar en aptitud de determinar su admisión o desechamiento de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Además deberá desecharse la prueba CONFESIONAL a cargo de SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE SONORA toda vez que dicho ente o denominación no es parte en el presente juicio, toda vez que de un análisis al escrito inicial de demanda tenemos que la actora demandó a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por lo tanto la denominación que refiere la demandante en su escrito aclaratorio, no es demandada, ni es parte en el presente juicio, tampoco cuenta con representación jurídica, ni puede ser notificada, ni forma parte de la litis que hoy nos ocupa, motivo por el cual deberá desecharse.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número 4 y consistente en INSPECCIÓN solicito se deseche en primer lugar porque se ofrece respecto de una entidad denominada SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE SONORA y como ya quedó precisado con anterioridad, dicho ente, ni es demandado, ni es parte en el presente juicio, ni cuenta con representación jurídica y mucho menos forma parte de la litis, ya que al realizar un análisis integral del escrito inicial de demanda tenemos que los únicos organismos o denominaciones demandadas son SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, motivo por el cual se insiste que esta prueba deberá desecharse al ofrecerse a cargo de una entidad AJENA AL PRESENTE JUICIO. También deberá desecharse al no especificar los documentos materia de la prueba, toda vez que se limita a referir "respecto del expediente personal del actor", dejando en total estado de indefensión a mi representada al no precisar a cuáles documentos se refiere y sobre todo si se trata o no de los contenidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, deberá desecharse toda vez que el período de tiempo durante el cual se pretende inspeccionar los documentos objeto de la prueba,

resulta excesivo en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al encontrarse técnicamente mal ofrecida deberá desecharse. Por lo que hace a los puntos que pretende demostrar con esta probanza se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, debiéndose desecharse al no formar parte de la litis y no ser el medio idóneo para demostrarse.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidas nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de Hoja Única de Servicios, que obra a foja siete y ocho; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA;

Como pruebas de los **Servicios Educativos de Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONALEN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL ACTOR;

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, dictándose la misma con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

8.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la actora interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo

directo laboral número 967/2022, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emite resolución con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, en el cual amparo y protege a XXXX XXXX XXXX XXXX.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **967/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“I. Deje insubsistente la resolución reclamada.

II. Dicte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad.

III. Condene a la parte patronal a reconocer a la actora una antigüedad de treinta y dos años con cuatro meses.”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

Ahora bien el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que es la única entidad demandada, dispone:

“ARTÍCULO 1.- *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la*

administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio."

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandono el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolver por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decreto que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismo descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivo la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980,

de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los

distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaria de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora por conducto de XXXX XXXX XXXX en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ambas, lo que acreditaron con las

documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación del actor en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron

aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda de los **Servicios Educativos del Estado de Sonora** y de la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, el reconocimiento de su antigüedad de **XXXX Y XXXX (XXXX) años** de servicio de la demandada, así como el pago de una prima de antigüedad respectiva a los **XXXXX Y XXXX (XXXX) años** de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Por su parte los **Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es **IMPROCEDENTE**; y en cuanto al pago de la prima de antigüedad señala que es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil por no encontrarse contemplada en la Ley del Servicio Civil, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que **la actora** laboraba para la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual es una dependencia del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora, Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la actora, referente al reconocimiento de antigüedad de **XXXX (XX) años** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados en fecha **uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete**, así mismo que causó baja por motivo de su jubilación con fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de Servicios Federal de la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** visible a foja **siete** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, sin embargo, de tales fecha se aprecia una antigüedad de XXX y XXX (XX) años con XXX (X) meses, que es lo que realmente se obtiene del periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin que obre en autos prueba en contrario, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte actora por XXXX y XXXX (XX) años con XXXXX (X) meses** de **servicio** para los demandados.

En cuanto a la segunda de las prestaciones de **la actora**, referente al pago de la prima de antigüedad, resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que **la actora** reclama en su punto único del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimentó la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo

laboral **967/2022** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reiterando, **se deja sin efectos** la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora.**

CUARTO: Se condena a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora** a reconocer a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la antigüedad de XXXX y XXXX (XXX) años con XXXX (X) meses de servicio, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora** del pago y cumplimiento de la prestación consistente en la prima de antigüedad reclamada por el actor, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY
FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

La resolución que antecede se publicó en Lista de Acuerdos
el once de julio de dos mil veintitrés.- CONSTE.

FOC.